

# JUBILACION DE VEJEZ DE TELECOMUNICACIONES

Decreto Legislativo 1  
Registro Oficial 92 de 21-dic.-1960  
Estado: Vigente

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que los trabajadores de Telecomunicaciones están expuestos, en plazos relativamente cortos a severas enfermedades profesionales que les imposibilitan definitivamente para su trabajo.

Decreta:

**Art. 1.-** Los trabajadores de Telecomunicaciones del país tendrán derecho a jubilación vejez si tuvieren acreditadas por lo menos 300 imposiciones mensuales, cualquiera que sea su edad. La pensión mensual jubilar mínima (sic) será del 75% del promedio de los sueldos de los cinco mejores años de imposición.

Los trabajadores de Telecomunicaciones comprobarán haber cesado en el servicio al ser notificados por la respectiva Caja que les ha sido asignada la pensión jubilar.

**Art. 2.-** Sobre la base del artículo anterior, reglántase los demás casos de jubilación que se suscitaren antes o después del tiempo estipulado. Al efecto, el Instituto Nacional de Previsión, con la participación del Director General de Telecomunicaciones o su delegado, y un delegado de la Federación Nacional de Trabajadores de Telecomunicaciones, dictará el reglamento dentro de los sesenta días a partir de la promulgación del presente Decreto.

**Art. 3.-** Quedan derogadas o reformadas todas las Leyes o Decretos que se opongan a la ejecución del presente Decreto.